

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 55.)
CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Tomás Ortiz y Urbina, Conductor de número del correo general, cesante, y en su representación D. José Prats, demandante, y de la otra la Administración, representada por mi Fiscal, demandada; sobre abono de haber pasivo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. José Prats, en nombre de D. Tomás Ortiz y Urbina, recurrió á la Junta de Clases pasivas en 28 de Octubre de 1861, solicitando que se le declarase con derecho á percibir como cesante el haber de 1.825 rs. anuales y las cantidades devengadas desde el día en que

quedó cesante ó sea desde el 5 de Octubre de 1854:

Que entre los documentos que acompañaban á esta instancia se hallan algunos justificantes de haber servido el interesado el destino de Conductor del correo general desde 9 de Julio de 1825 hasta el 5 de Octubre de 1854; y que la Junta de gobierno, en sesión celebrada el día 8 del mismo mes y año, con presencia del art. 27 del Real decreto de 3 de Abril de 1827, declaró que D. Tomás Ortiz y Urbina tenía derecho á disfrutar en calidad de cesante el haber de 1.825 reales, como cuarta parte de 7.500 que gozó por reglamento en activo servicio:

Que con vista de estos antecedentes, la Junta de Clases pasivas, en acuerdo de 12 de Junio de 1862, reconoció á este interesado nueve años, dos meses y dos días; pero sin derecho á haber pasivo porque no reunía 15 años de servicio:

Que en 2 de Julio del propio año, este interesado, representado por el mencionado Prats reprodujo su pretension ante la Junta de Clases pasivas, la que acordó que, estando marcadas en las instrucciones vigentes las reglas para reclamar contra las resoluciones de la misma, podía el interesado si le convenia aprovecharse de sus beneficios:

Que en 9 de Marzo del siguiente año el representante D. Tomás de Urbina solicitó de la expresada Junta, que en atención á no habersele hecho saber la resolución que pudiera haber recaído en el expediente que habia indicado, se le notificase en forma, ó se remitiese el mencionado expediente al Ministerio de Hacienda para la reclamacion y resolución conveniente; y en 8 de Mayo de 1863 apeló el interesado para ante el mismo Ministerio:

Que pedido informe á la expresada

Junta, esta lo evacuó manifestando: que la razon en que se habia apoyado para negar el derecho á haber pasivo á Ortiz Urbina era que la ley de presupuestos de 1855 exige desde su fecha 15 años de servicios para optar al haber mínimo de clasificación, y que aunque á la sazón ya se hallase clasificado el interesado con arreglo al decreto de 3 de Abril de 1828, era lo cierto que no llegó á causar estado la clasificación que se le acordó por la Dirección de Correos en el año de 1854, en el hecho de no haber entrado en posesion del haber de 1.825 rs. anuales que entonces se le señalaron:

Que la Asesoría general del Ministerio, á la que tambien se pidió informe, manifestó que no podia evacuarlo si ántes no se expresaba por la mencionada Junta con qué fecha se dió conocimiento oficial del acuerdo de 26 de Agosto de 1862 á D. Tomás de Ortiz y Urbina, ó sea á su apoderado D. José Prats; y en su consecuencia se ofició sobre este particular á la Junta de Clases pasivas, la que contestó en 14 de Agosto que en 28 del mismo mes del año anterior se puso la comunicacion que daba conocimiento á D. José Prats del acuerdo de la Junta que recayó en 26 del propio mes en el expediente del interesado, quien segun resulta del mismo expediente, no se habia presentado á recogerla hasta 6 de Mayo de 1863:

Que por Real orden de 10 de Noviembre del propio año, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio, se desestimó á la solicitud de D. Tomás Ortiz y Urbina, se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se declaró que no tenia derecho á goce de haber pasivo en su actual situacion de cesante, ni á los haberes atrasados que reclama:

Que el interesado apeló de esta resolución en tiempo hábil y forma legal, por lo que le fué admitido este recurso:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por D. José Prats en nombre de D. Tomás Ortiz y Urbina, solicitando la revocacion de la Real orden mencionada, y que se declarase al propio tiempo que este interesado tenia derecho al goce de haber pasivo en su situacion actual de cesante, y al abono de los haberes atrasados como aparecen y resultan de la clasificación que se hizo por sus años de servicios efectivos en 8 de Noviembre de 1854:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden en la misma reclamada:

Visto el Real decreto orgánico de 28 de Diciembre de 1849 que creó la Junta de Clases pasivas, y especialmente su artículo 12, que dice: «del perjuicio que pueda inferirse ya á la Hacienda, ya á cualquier individuo, por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamacion al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el día en que se haga saber la declaración:»

Considerando que D. Tomás Ortiz y Urbina no reclamó en tiempo ante el Ministerio contra la declaracion de la Junta de Clases pasivas de 12 de Junio de 1862: único recurso legal que podia entablar conforme á la disposicion ántes citada:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, Don Manuel Garcia Gallardo, el

Conde de Torre Marin, Don Francisco Gonzalez, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, D. José de Sierra, y Cárdenas, Don Pedro Sabau y Don Manuel Orovio,

Vengo en declarar firme y subsistente el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 12 de Junio de 1862, y nulo y sin ningun efecto todo lo obrado con posterioridad en la via gubernativa.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico:

Madrid 7 de Enero de 1865. — Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Josefa Noreña, huérfana de D. Antonio, Cónsul de S. M. que fué en la Isla de la Madera, y en su representacion D. Felipe Cajigal, demandante, y de la otra la Administracion, demandada, representada por mí Fiscal; sobre trasmision de una pension.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que Doña Josefa Noreña recurrió á la Junta de Clases pasivas en 29 de Noviembre de 1860 pidiendo que se la declarase con derecho á la trasmision y al disfrute, desde el dia en que quedó huérfana, de la pension de 5.000 reales anuales que habia gozado hasta su muerte su madre Doña Josefa Beguer, la que fué concedida á esta por Real orden de 26 de Diciembre de 1805, y no suprimida por la ley de 12 de Mayo de 1857:

Que la expresada Junta negó esta pretension, y su acuerdo fué notificado á la interesada en 18 de Abril de 1861, alzándose la misma para ante el Ministerio en 20 del mismo mes.

Que por Real orden de 28 de Junio de 1862, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio y las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, declarando que Doña Josefa Noreña no tenia derecho á la pension que pretendia:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo por esta interesada para ante el Consejo de Estado.

Visto el escrito presentado por Don

Felipe Cajigal, mostrándose parte en nombre de la demandante, y el auto por el que se le tuvo por tal, mandando al propio tiempo que se le pasiese de manifiesto el expediente gubernativo por 20 dias para los efectos oportunos; de cuyo derecho no hizo uso la parte de Doña Josefa Noreña:

Visto el escrito de mí Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visia la ley de 12 de Mayo de 1857 sobre clasificacion de pensiones:

Vista la Real orden de concesion de la pension objeto de este pleito de 26 de Diciembre de 1805, concedida en estos términos:

«El Rey se ha servido conceder á Doña Josefa Beguer, viuda de D. Antonio Noreña y Espinosa, Cónsul que fué de S. M. en la Isla de la Madera, 5.000 reales anuales de viudedad en atencion á los méritos y buenos servicios de su marido:»

Visto el acuerdo de la Comision ó Junta clasificadora de pensiones creada para verificar el deslinde de las existentes en cumplimiento de la expresada ley, por el cual se calificó de viudedad del Ministerio de Estado la pension sobre que se litiga:

Considerando que presupuesta la referida calificacion, hecha por quien tenia la competente autorizacion legal, deja de ser aplicable al presente pleito la citada ley de 12 de Mayo de 1857:

Considerando que la mencionada Real orden de concesion de 26 de Diciembre de 1805 hizo esta gracia expresamente bajo el concepto de viudedad; por lo cual no puede dudarse que fué tambien hecha, aunque implícitamente, á la hija de la concesionaria, hoy demandante, por que en este género de legislacion son dos cosas conexas la viudedad y la orfandad, puesto que solo siéndolo pueden constituir, como la misma legislacion lo quiere, una remuneracion y estímulo completo para los empleados;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marin, D. Antero de Echarrri, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Pedro Sabau,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en declarar trasmisible á la demandante la pension sobre que versa este litigio:

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez:»

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. — De que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1865. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 54.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 14 de Febrero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Vera y en la Sala segunda de la Audiencia de Granada por Doña Ana María Jimenez Perez con D. Juan Perez Sanchez, sobre reivindicacion de una tierra:

Resultando que Don Blas Jimenez Alarcon falleció en la Villa de Cuevas en 28 de Julio de 1818, y que en la particion de sus bienes se adjudicó á su hija Doña Ana Jimenez Perez, nacida en 28 de Abril de 1812, entre otros bienes, tres celemines y medio de sembradura de huerta en el pago de Portillo, apreciados en 1165 rs. y 17 mrs.

Resultando que Doña Ana María Jimenez Perez contrajo matrimonio en 29 de Enero de 1827 con D. Juan Antonio Meca, que falleció en 28 de Abril de 1860 y que en 7 de Diciembre del mismo año entabló aquella demanda en la que, refiriendo que al hacerse cargo de la administracion de sus bienes habia echado de ménos la tierra de la Portilla que segun habia averiguado hacia 30 años la detentaba sin titulo alguno Juan Perez Sanchez, pidió se declarase que la correspondia y que se le condenase á su restitucion y al pago de 5100 rs. importe, á razon de 100 anuales de los frutos debidos producir y las costas:

Resultando que al contestar Perez Sanchez á la demanda, presentó un recibo fechado en Cuevas á 4 de Julio de 1827 con la firma de Isidoro Juez Sarmiento, expresivo de que Juan Perez Sanchez habia pagado 20 rs. y 28 mrs. por la alcabala de la finca que habia comprado á D. Juan Antonio Meca Sevilla, segun escritura otorgada en el oficio de D. Juan Cano; y que impugnando la demanda, alegó que habia adquirido la finca por un titulo hábil, que no podia presentar por haberse extraviado la matriz, como habia sucedido con otros muchos documentos otorgados ante el citado Escribano, que habia sido por ello procesado en el año 1828, pero cuya falta suplía con la presentacion de dicho recibo y que la accion deducida estaba prescrita por el trascurso de más de 30 años:

Resultando que practicada prueba por las partes, para justificar la demandante el hecho que alegó por via de ampliacion, de haber reclamado su difunto marido en diferentes ocasiones á Perez Sanchez desde el año de 35 al de 54 la tierra objeto del pleito, y el demandado la adquisicion de la misma su posesion pacífica y el procesamiento del citado Escribano, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada en 12 de Marzo de 1863, estimando la excepcion de prescripcion y absolviendo en su virtud al demandado de la demanda con declaracion de que le pertenece en propiedad y posesion la tierra objeto del pleito:

Resultando que Doña Ana María Jimenez Perez interpuso recurso de casacion, alegando que la sentencia ataca todas las doctrinas legales en que se funda el derecho de prescripcion é infringe muy especialmente la ley 8.^a, titulo 29, Partida 3.^a, segun la que las cosas de los menores, de los hijos que están en poder de sus padres y de las mujeres casadas no se pueden perder por tiempo:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el tenedor de una cosa por 50 años continuos ó más, sin habérsele demandado sobre ella, la gana, y hace suya por cualquier manera que oviere la tenencia, segun prescribe la ley 21, tit. 28 de la Partida 3.^a:

Y considerando que por concurrir á favor del demandado, [en el caso de autos, las expresadas circunstancias, segun lo ha estimado la Sala sentenciadora apreciando los hechos y el resultado de las pruebas practicadas, en uso de sus atribuciones, no han podido infringirse las doctrinas que sin determinarlas y de una manera informal se invocan en el recurso, ni la ley 8.^a, título 25 de la Partida 3.^a que en él se cita, cuyas disposiciones son además inaplicables á la cuestion, porque se refieren á la prescripcion ordinaria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Ana María Jimenez, á la que condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Tomás Huet. — Eusebio Morales Puideban. — Manuel José de Posadillo.

Publicacion. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Febrero de 1865. — Juan de Dios Rubio.

INTENDENCIA MILITAR

del distrito de Burgos.

El Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar, en comunicacion circular de 19 del actual, me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Capitan General de la Isla de Cuba, á cuyo informe someto algunos expedientes que á mi autoridad promueven individuos de tropa licenciados en aquel Ejército, con opcion al pre-

Ana Maria... recurso de casa... sentencia... en que... descripción... la ley 8.ª... según la que... los hijos... padres y de las... pueden perder... el Ministro Don... res: enedor de ma... os ó más, sin... re ella, la ga... alquier manera... según prescribe... Partida 5.ª: or concurrir á... el caso de au... stancias, segun... i sentenciadora... el resultado de... en uso de sus... lido infringirse... rminarlas y de... invocan en el... título 25 de la... ita, cuyas dis... n aplicables á la... ren á la pres... declarar y de... al recurso de... Doña Ana Ma... ndenamos á la... por que prestó... iniese á mejor... devolviéndose... cia de Granada... pondiente. ntencia, que se... insertará en la... ndose al efecto... pronunciamos, Juan Martín... Palma y Vi... de Palacio. =... aray. = Tomás... Puideban. = publicada fue... r el Excmo. é... Palma y Vi... primera, Sec... o Tribunal de... iencia pública... e hoy, de que... a certífico. de 1865. =

mio de dos mil reales que concede la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, me ha hecho presente que, al comprobar con sus antecedentes la copia de la licencia absoluta que á la instancia acompañaba el soldado del Regimiento Infantería que lleva el nombre de aquella Isla, Matías Latre y Azara, ha observado se halla imprimida en dicha copia, la causa por que este interesado pasó á servir en aquellos dominios, que lo fué por haber incurrido en el delito de desercion y con pérdida de la opcion á la mencionada ventaja, sobre cuya circunstancia de superchería llamaba mi atencion. En la imposibilidad de adoptar por mi parte providencia alguna contra el funcionario por quien resultase legalizada la citada copia, porque habiendo quedado el expediente en la Habana, se ignora si lo fué por algun Comisario de Guerra, ó Alcalde de pueblo, que tambien las autorizan; sin embargo, con el fin de evitar en lo sucesivo la repetición de semejantes omisiones, ó supresion de cláusulas tan esenciales, prevendrá V. S. lo conveniente á los SS. Comisarios de Guerra de su demarcacion, y en cuanto á los Alcaldes, por medio de los Boletines oficiales, que no autoricen copia alguna de las licencias absolutas, bajo su mas estricta responsabilidad, sin tener á la vista las originales, y que la comprobacion que hagan de ellas, sea detenida y minuciosa, para que siempre resulte la verdad del documento de que emanen, evitándose tambien abonos indebidos que pudieran verificarse con perjuicio del Tesoro público, y detrimento de la reputacion de los que solemnemente se hallan tan autorizados como obligados á dar fé pública de la verdad.»

Lo que tengo el gusto de transcribir á V. S. á fin de que se digne disponer se inserten en el Boletín oficial de esta provincia las anteriores prevenciones del Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar, con objeto de que puedan tener puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 26 de Febrero de 1865. = Lino Ortiz y Vado. = Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Jacinto de Ceano Vivas, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad.

Doy fé: que en el mismo Juzgado y por ante mí se ha dictado la siguiente = Sentencia. = En la Ciudad de Burgos á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco: El Señor D. Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de

la misma, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador Don Leon Calle, representando á Manuela Saiz, viuda, vecina de esta Ciudad, sobre defensa por pobre para litigar contra Alejandra Caballero, vecina del pueblo de Arcos.

Resultando que la expresada Manuela Saiz, por el escrito de catorce de Noviembre del año último, folio tres, solicitó informacion á tenor de los artículos en el mismo contenidos en justificacion de la clase de pobre en que se hallara legalmente, para obtener la declaracion judicial correspondiente y usar despues del beneficio consiguiente en la demanda que intenta deducir ante este Juzgado, contra la nominada Alejandra Caballero sobre reivindicacion de una casa, sita en Arcos.

Resultando que comunicado traslado á la Alejandra, no compareció á contestarle, y se le acusó la rebeldía por la actora, habiéndose sustanciado el incidente con los estrados del Juzgado por su ausencia y rebeldía.

Considerando que la referida Manuela Saiz ha justificado los extremos de su pretension, hallándose comprendida entre los que genéricamente abraza el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su mérito, de conformidad á lo prescrito en dicho artículo, y demás del caso en el artículo quinto de la expresada Ley, el nombrado Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declara pobre en sentido legal á la repetida Manuela Saiz, á quien se la ayude y defienda sin derechos, y pueda usar de los beneficios determinados en el artículo ciento ochenta y uno de mencionada Ley, sin perjuicio de los reintegros correspondientes en su dia. Y por esta sentencia, que además de notificarse en la forma ordinaria, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, pasándose al efecto copia de ella al Sr. Gobernador civil, así lo declara, manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé. Joaquin Maria Feijóo. = Ante mí, Jacinto de Ceano Vivas.

La sentencia inserta concuerda con su original á que me remito. Y para que conste expido el presente que signo y firmo en Burgos á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. = Jacinto de Ceano Vivas.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Baltanás.

Don Lucio Merino, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, á quien atentamente saludo, participo y hago notorio: que en este Juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano, pende causa criminal contra Juan Gutierrez, Francisco Alvarez y Lorenzo Fernandez, los dos primeros vecinos de Reinoso, y el último domici-

liado en Becerril de Campos, sobre robo de cuatrocientos sesenta reales en dinero á Francisco San Miguel, vecino de dicho pueblo de Reinoso, en la noche del tres al cuatro del corriente mes y año; en cuya causa he acordado entre otras cosas, por auto de hoy, que se proceda á la detencion y conduccion á este Juzgado del referido Lorenzo Fernandez, mediante no haberla podido conseguir la Guardia Civil del puesto de esta villa, como la de los otros dos procesados, en razon á que desapareció del insinuado pueblo de Reinoso á luego del suceso; y que para que tenga lugar se libren exhortos á V. S. y á los Señores Gobernadores de las provincias de Valladolid y Palencia con insercion de las señas del expresado Lorenzo Fernandez, que son: edad de cuarenta y ocho á cincuenta años, algo calvo, mal encarado, con una nube en el hojo izquierdo, del que es vizo, una cicatriz en un carrillo, natural de Galicia, titulado Manchego, y que le acompaña una mujer llamada Tomasa, que debe ser cota, de estatura alta, con manto y jubon de colorcilla.

Para que tenga efecto lo mandado en el particular de auto de queda hecha relacion, libro á V. S. el presente, exhortándole en virtud de la jurisdiccion que ejerzo, á fin de que siendo en su poder por el conducto ordinario, se sirva dar las órdenes oportunas, con objeto de conseguir, si es dable, la detencion y conduccion á este Juzgado del repetido Lorenzo; y hecho, devolverme el citado exhorto con diligencia en que conste las que V. S. determine, para acreditarlo en la causa que motiva, pues en así practicarlo administrará V. S. justicia, quedando yo al tanto en casos análogos.

Baltanás y Marzo ocho de mil ochocientos sesenta y cinco. = Lucio Merino. = Por su mandado, Isidro Rodriguez.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL

de Instruccion pública. = Ciencias.

Está vacante en el Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid una plaza de Ayudante, la cual ha de proveerse por oposicion libre en los términos que prescribe el capítulo VI del Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Julio de 1864, que se inserta á continuacion. Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 21 de Febrero de 1865. = El Director general, Eugenio de Ochoa.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.

CAPÍTULO VI.

De los Ayudantes.

Artículo 26. Los dos Ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos de cálculo adecuados á su categoria y conocimiento que el Director les ordene. = Los Ayudantes disfrutará 10000 reales de sueldo anual de entrada, y 2.000 más por cada cinco años de buenos servicios, hasta llegar al máximo de 14.000 rs.

Art. 28. Cuando vacase alguna plaza de Ayudante se proveerá: = 1.º Por concurso limitado de los Auxiliares que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicacion é intachable conducta: = 2.º Por oposicion libre, si del primer modo no fuera posible proveerlas.

Art. 29. En uno y otro caso de la idoneidad de los opositores para Ayudante del Observatorio decidirá un tribunal presidido por el Comisario Regio, y compuesto del Director, del Astrónomo primero y de los demás vocales que el Gobierno nombre.

Art. 30. Los Auxiliares que aspiran á las plazas de Ayudantes, sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno, el primero de cálculos diferencial é integral, el segundo de Mecánica racional, y el tercero de Cosmografía y de Física; este último versará principalmente sobre la parte que se refiere á la meteorología.

Art. 31. Si no aspirase al puesto de Ayudante ninguno de los Auxiliares, ó si el Tribunal de censura no los considerase dignos del ascenso, los concurrentes á la oposicion libre deberán reunir las circunstancias siguientes: = 1.º Ser Bachilleres en la Facultad de Ciencias. = 2.º No haber cumplido 30 años.

Art. 32. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en el artículo anterior, asistirán dos meses al Observatorio con objeto de verificar los trabajos de cálculo que el Tribunal les proponga, y de demostrar su aptitud física para el desempeño del puesto á que aspiran; y prévia la aprobacion de este ejercicio preliminar sufrirán despues las mismas pruebas teóricas que se han enumerado en el artículo 30. = Es copia. = Ochoa. = Es copia. = El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

MES DE ENERO DE 1865.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes que termina.

NOMBRES de los vendedores.	Vecindad.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.			Calidad.	Precio. Rs. céntos.
			Arrobas.	Libras.	onzas.		
TOCINO AÑEJO.							
A Emilia San José.....	Burgos..	Burgos...	14	»	»	Superior.	85
ACEITE COMUN.							
A D. Angel Iradier.....	Idem...	Idem.....	15	4	13	Idem.	59
ARROZ.							
A D. Angel Iradier.....	Idem...	Idem.....	10	16	»	Idem.	30
GARBANZOS.							
A Emilia San José.....	Idem...	Idem.....	9	15	»	Idem.	33,85
PATATAS.							
A Juliana Carrera.....	S. Pedro.	Idem....	76	»	»	Idem.	3
CHOCOLATE.							
A D. Angel Iradier.....	Burgos..	Idem....	3	3	»	Idem.	150
VINO COMUN.							
A Gerónimo Castro.....	Idem...	Idem.....	12	28	»	Idem.	} 25
A Mariano Cortezon.....	Idem...	Idem.....	21	12	»	Idem.	
CARBON VEJETAL.							
A Frutos Velasco.....	Idem...	Idem.....	78	»	»	Idem.	} 4,50
A Pedro Martinez.....	Arlanzon	Idem.....	134	»	»	Idem.	
CARBON MINERAL.							
A D. Isidro Plaza.....	Burgos..	Idem....	200	»	»	Idem.	2,75
LEÑA.							
A Paulino Ayala.....	Palazuelos.	Idem....	560	»	»	Idem.	1,50
VELAS DE SEBO.							
A Emilia San José.....	Burgos..	Idem....	2	»	»	Idem.	77

Burgos 31 de Enero de 1865.—El Administrador Antonio Sirelo y Prieto.—
V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	Vecindad.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.			Precio. Rs. céntos.
			Arrobas.	Libras.	Onzas.	
ACEITE.						
Sres. Martinez y Compañía.....	Burgos .	Burgos..	40	»	»	58
Los mismos.....	Idem...	Idem...	50	»	»	56
Los mismos.....	Idem...	Idem...	50	»	»	55
CARBON.						
Ruperto Garcia y compañeros...	Urrez...	Burgos..	112	»	»	4,50
Faustino Merino id.....	Cuevas .	Idem...	286	»	»	4,50
Jutian Gil id.....	Cubillo..	Idem...	202	»	»	4,50
Eugenio Cuñado id.....	Cuevas .	Idem...	184	»	»	4,50
Nicasio Abad id.....	Madrigal.	Idem...	166	»	»	4,50
Rosendo Gomez id.....	Cuevas..	Idem...	142	»	»	4,50
Manuel Juez id.....	Villamel.	Idem...	258	»	»	4,50
Eleuterio Perez id ..	Cubillo..	Idem...	70	»	»	4,50
José Pascual id.....	Urrez...	Idem...	240	»	»	4
Santiago Montes id.....	Villamel.	Idem...	188	»	»	4,12
Pedro Pineda id.....	Idem...	Idem...	72	»	»	4,12

PAJA LARGA.

Manuel Palacios y compañeros... Torrecilla . Burgos.. 182 » » 3,50
Nicolas Martin id..... Uzquiza. Idem... 218 » » 3,50

HILO.

Isabel Lopez..... Burgos.. Burgos.. » 8 » 13

LANA.

La misma..... Burgos.. Burgos.. » 8 » 7
Burgos 28 de Febrero de 1865.—El Administrador, Cipriano Barroela.—
V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Cillos.	PRECIO.
COMPRA DE TRIGO.					
José Alonso y Compañeros...	Villalon.....	Burgos.	58	»	35
D. Idefonso Miegimolle.....	Burgos.....	Idem..	36	»	35
D. Pascual Miera.....	Burgos.....	Idem..	760	»	35
Bernardo del Cerro.....	Buniel.....	Idem..	148	»	35
Donato Arcos y Compañeros.	Frاندovinez...	Idem..	40	»	35
COMPRA DE LEÑA.					
Quintales.					
Toribio Merino y Compañeros.	Torrecilla....	Burgos.	166	»	4,50
Cipriano Vicario, idem.....	Madrigal....	Idem..	138	»	4,50
Joaquin Berrando idem.....	Brieva.....	Idem..	102	»	4,50
Julian Tomé idem.....	Torrecilla....	Idem..	94	»	4,50
COMPRA DE CEBADA.					
Fanegas.					
D. Clemente Dominguez....	Burgos.....	Burgos.	154	»	24
Vicente Alonso y Compañeros.	Tardajos....	Idem..	92	»	24
D. Idefonso Miegimolle....	Burgos.....	Idem..	593	»	24
D. Valentin Alonso.....	Idem.....	Idem..	120	»	24
Agustin Tajadura y Comp.s..	Frاندovinez...	Idem..	89	»	24
D. Leon Gonzalez.....	Burgos.....	Idem..	739	»	24
Antonio Aparicio.....	Las Celadas...	Idem..	60	»	25
Benito Martinez.....	Buniel.....	Idem..	67	»	25
D. Julian de la Llera.....	Burgos.....	Idem..	1508	»	24
COMPRA DE PAJA.					
Quintales.					
Lucas Villangomez y Comp.s.	Burgos.....	Burgos.	312	»	4,50
Lorenzo Gonzalez idem....	Villalvilla....	Idem..	490	»	id.
Nicolas de la Fuente idem...	Villafria....	Idem..	386	»	id.
Feliciano Romo idem.....	S. Mámés....	Idem..	527	»	id.
Blas Saldaña idem.....	Buniel.....	Idem..	486	»	id.
Segundo Monedero idem....	Villafria....	Idem..	420	»	id.
Felipe Mata idem.....	S. Mámés....	Idem..	600	»	id.
Braulio Perez idem.....	Villimar....	Idem..	362	»	id.
Domingo Puente idem.....	Buniel.....	Idem..	140	»	id.

Burgos 28 de Febrero de 1865.—El Administrador, Cipriano Barroela.—
V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

Anuncios Particulares.

ADMINISTRACION GENERAL de la Excm. Sra. Condesa de Chinchon.

El dia 24 del presente mes de Marzo, á las 2 de la tarde, se rematará en pública y extrajudicial subasta el arriendo de los aprovechamientos de pastos y bellota de la Dehesa de las Tiendas, situada en el término jurisdiccional de Mérida, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de esta Administracion general en Madrid, calle del Barquillo núm. 8 duplicado, y en la Administracion local del Montijo á cargo de D. Alonso Rodriguez.

La subasta será simultánea en ambos puntos. 2-3

En el almacen que José Barrios tiene establecido en el pueblo de Ubierna, se vende la cántara de vino de Rivera á 7 rs. y la de aguardiente anisado á 24 rs. 3-3

En el Parador de La Mota de Villaverde Peñaorada se venden garbanzos para sembrar, y de la mejor calidad para comer, á precios equitativos, y á cambio de trigo de presente ó para el mes de Setiembre. 4-4